



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Def.

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 42059/2022 caratulado "**GONZALEZ, FELIX ANTONIO c/ ANSES s/REAJUSTES POR MOVILIDAD**", (originario del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de San Nicolás), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia.

Concedido libremente el recurso interpuesto, se elevaron los autos a esta Cámara Federal de Apelaciones y, por sorteo informático, quedaron radicados en esta Sala "A". La apelante expresó agravios. Corrido traslado, no fue contestado por la contraria, por lo que se dispuso el pase de los autos al Acuerdo, quedando la causa en estado de ser resuelta.

2.- La Anses se agravió de la declaración de inconstitucionalidad del decreto 807/2016. Cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426. Finalmente criticó la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad de los decretos 542/20, 692/20, 899/20 dictados en consecuencia de la ley 27.541 y ordenó aplicar, vencido el plazo del artículo 55 de la Ley 27.541, la movilidad conforme a la Ley 27.426.

Y considerando que:

1.- En relación al agravio de la demandada relativo a la declaración de inconstitucionalidad del decreto 807/2016, la cuestión a dirimir en la presente causa es

USO OFICIAL

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37333175#479259849#20251105112511025

sustancialmente análoga a la planteada por la ANSeS en los autos nro. FRO 62534/2018 caratulados "LAMONACO, MIRIAM c/ ANSeS s/ REAJUSTES VARIOS" y que fueron rechazadas por esta Sala mediante Acuerdo del 4 de mayo de 2020 a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal. En consecuencia, cabe confirmar lo dispuesto en la sentencia apelada en este punto.

En similar sentido se expidió la Sala "B" de esta Cámara en los autos FRO 36032/2018 caratulado: "ESCUADERO, Eduardo Ricardo Ángel c/ ANSeS s/ Reajustes Varios", mediante Acuerdo del 01 de julio de 2019.

2.- En torno a la declaración inconstitucionalidad del artículo 2° de la ley 27.426, la cuestión a dirimir es sustancialmente análoga a la planteada por la ANSeS en los autos N° FRO 25495/2017 caratulado "**ROMANO, RODOLFO c/ ANSeS s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD**" y que fue rechazada por esta Sala mediante Acuerdo del 21 de mayo de 2020, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitirnos por razones de brevedad y economía procesal (ver www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales). En consecuencia, cabe confirmar la sentencia en este punto.

En el mismo sentido falló la sala B de esta Cámara en los autos FRO 25494/2017, caratulado "**OLLOCCO, CARLOS ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**", mediante Acuerdo del 19 de mayo de 2020.

3.- En relación al agravio respecto a la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 542/20, 692/20, 899/20 y la movilidad dispuesta en consecuencia -que incluye los aumentos otorgados en septiembre y diciembre de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

2020-, corresponde remitirse en lo pertinente, por razones de brevedad y economía procesal, a lo resuelto en los autos FRO 21559/2021 caratulados "MORAS, CAMILO ANGEL C/ ANSES S/ REAJUSTE DE HABERES", Acuerdo de fecha 02 de julio de 2025.

En virtud de los fundamentos expuestos y de acuerdo a las pautas establecidas en el precedente citado, corresponde, revocar la declaración de inconstitucionalidad de los decretos mencionados dictados en el marco de la Ley 27.541. En cuanto a la movilidad otorgada, en virtud del principio de *non reformatio in peius*, habremos de ordenar que, una vez finalizada la suspensión dispuesta por la ley 27.541, la demandada deberá abonar el haber correspondiente al mes de enero de 2021 ajustado según la diferencia que surja, entre lo efectivamente percibido conforme los aumentos otorgados por los decretos 692/20 y 899/20 y lo que le hubiera correspondido de aplicarse los índices de movilidad previstos en la Ley 27.426.

4.- En lo atinente a las costas de esta instancia, atento lo resuelto por la C.S.J.N. en los autos "**Morales, Blanca Azucena**" (Fallos: 346:634), mediante sentencia del 22 de junio de 2023, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida conforme lo establecido por el artículo 68 del CPCCN, por remisión del artículo 36 de la ley 27.423. Así votamos.

Atento el resultado del Acuerdo,

SE RESUELVE:

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37333175#479259849#20251105112511025

USO OFICIAL

I.- Confirmar parcialmente la sentencia apelada en los términos del presente. **II.-** Revocar la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 542/2020, 692/2020 y 899/2020 y establecer la movilidad conforme lo concluido en el considerando 3°. **III.-** Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto de necesidad y urgencia N° 157/2018 e imponer las costas de esta instancia a la demandada sustancialmente vencida (cfr. artículos 68 del CPCCN y 36 de la ley 27.423). Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del Acuerdo la Dra. Silvina Andalaf Casiello por encontrarse fuera de la jurisdicción cumpliendo funciones inherentes a su cargo de presidenta de esta Cámara.

jma

FERNANDO LORENZO BARBARÁ
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mi
Hernán Montechiarini
Secretario

Fecha de firma: 06/11/2025

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#37333175#479259849#20251105112511025